



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº

421

-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP

Callao,

21 SET.

JORGE LUIS RIVADENEYRA RIVAS  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**VISTOS:**

El cargo de notificación de fecha 09 de Diciembre del 2010 por intermedio del cual se notifica a la administrada Blanca Alida Purizaca Monteza, el proveído N° 001-2009-GRC/GA/JPECP, amparado en la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO-JPECP, de fecha 16 de Octubre del 2008; el Informe Técnico N° 080-2011-GRC/GA/JPECP-MAHR; el Informe Técnico Legal N° 444-2011-GRC/GA/OGP/JPECP y PPNP, y;

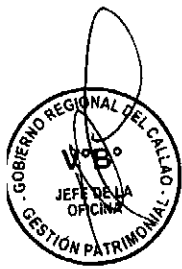
21 SET. 2011

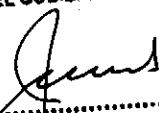
**CONSIDERANDO:**

Que, el procedimiento instaurado por mérito de los actuados en el expediente, tiene por materia la instrucción del procedimiento administrativo de reversión, regulado mediante Ley N° 28703, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 015-2006-VIVIENDA. De acuerdo a lo estatuido en la citada disposición legal, el trámite de la causa vista en sede administrativa importa la realización de una extensa etapa probatoria, la cual asegura el cumplimiento de los principios del debido procedimiento e imparcialidad, estableciendo, a consecuencia de ello, dos variables posibles al momento de resolver: i) se ordene la reversión al dominio del Estado de un predio destinado a vivienda ubicado en el Consolidado I del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, cuando se compruebe (acredite) con las pruebas actuadas que el adjudicatario, en su posición jurídica dentro de la relación contractual, ha incumplido con las condiciones resolutivas consignadas en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación del predio de su propiedad; o, ii) se reconozca el derecho de propiedad del adjudicatario, en la medida que acredite haber cumplido con las mencionadas condiciones;

Que, por mandato de las disposiciones legales contenidas en las normas glosadas, se impone registrar la Anotación Preventiva, preferente e indefinida, del procedimiento administrativo de reversión en la Partida Registral de los Predios que potencialmente serán afectados por los efectos de tal procedimiento, marcando dicho acto el inicio del procedimiento mismo; disponiéndose, a su vez, el ejercicio de la competencia de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec; para la etapa de resolución contractual, por aplicación de lo dispuesto por el D.S. N° 002-2007-VIVIENDA;

Que, las condiciones a las que se refiere el considerando que precede se encuentran taxativamente recogidas en la Cláusula Sexta del contrato de adjudicación, que obliga bajo pena de resolución contractual en caso de incumplimiento de lo siguiente: 1) Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica una vivienda para habitarla en el plazo que no exceda los tres (3) años; 2) A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación del uso del terreno; 3) A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique antes del término de los cinco (05) años; 4) Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años a partir de la entrega del terreno;



  
JORGÉ LUIS RIVADENEYRA RIVAS  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 SET. 2011. Que, conforme lo determina el artículo 12º del Reglamento de la Ley, el Informe Técnico N° 080-2011-GRC/GA/JPECP-MAHR; el Informe Técnico Legal N° 444-2011-GRC/GA/OGP/JPECP y PPNP, cuyo antecedente se basa en la Ficha de Inspección Técnico – Legal realizado con fecha 18 de Mayo del 2011, donde se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la Manzana I, Lote 21, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2 de la Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla – Callao; indicando a este respecto, que se encontró en posesión del referido predio a las personas de Don Ramón Tomas Paucar y Doña Cristina Flores Paucar de Tomas, quienes aducen ejercer posesión de hecho sobre el lote. Asimismo, el estado de la edificación del predio se determina como regular en situación precaria, ocupando el 100 % del área total, el cual asciende a 160.00 metros cuadrados. Concluyendo, en relación a las causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se adecuan con la causal contenida en el numeral 4 de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación de fecha veintisiete de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, el cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En tal sentido, corresponde proceder a emitir el acto administrativo que haga cesar los efectos de transferencia de la propiedad;

Que, teniendo en cuenta el criterio interpretativo sistémico de los actos jurídicos, según el cual las cláusulas que conforman un contrato se deben interpretar unas con otras, aplicando al caso específico del Contrato de Adjudicación, se entenderá en el sentido que su finalidad concreta sería el aseguramiento del carácter social del programa de vivienda del Estado; como también, estimular la permanencia de los adjudicatarios en los predios destinados a vivienda, y con ello promover la continuación de la habilitación urbana progresiva;

Que, del cargo de notificación de fecha 09 de Diciembre del 2010, a fojas catorce, se verifica que se ha notificado a la adjudicataria – titular registral en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21º de la Ley N° 27444, quien notificada correctamente, presenta sus medios probatorios y/o descargos a través de la Hoja de Ruta N° 025093, señalando que en el año 1993 no pudo construir y habitar de inmediato el lote que compró al Estado, ya que en ese tiempo tenía dos niñas, no contando con los recursos económicos necesarios, ya que se había separado de su conviviente, hecho por el cual tuvo que viajar a Chiclayo, en donde vivió por un lapso de dos años en la casa de sus padres. Cuando regresó de la Ciudad de Chiclayo en el año 1995 y fue a verificar la ubicación de su terreno para habitarlo no pudo hallarlo, razón por la cual no pudo entablar las acciones legales correspondientes a fin de recuperar su terreno. Asimismo, los poseionarios quienes ocupan el terreno de hecho presentan a través de la Hoja de Ruta N°027885 sus medios probatorios de posesión. Estando a la revisión de los documentos presentados, estos se toman en cuenta para realizar una valoración conjunta de la prueba, y se tendrán en cuenta al momento de resolver;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 421 -2011-GRC/GA/OSP/IPEGPYPPNF  
Jorge Luis Rivadeneira Rivas  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, la adjudicataria no acredita haber cumplido con realizar las acciones que impidiesen que el contrato celebrado entre ésta y el Estado, devenga en la resolución de su contrato, todo lo contrario, incumple con ejercer posesión del predio conforme lo establece la cuarta condición resolutive de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, como del artículo 10º del Reglamento, condición resolutive que se encuentra vinculada, de forma alguna, con las consignadas en los demás numerales de la cláusula; es decir, que si no se cumple aquella, difícilmente cumplirá con las demás. En consecuencia, considerando que la carga de la prueba en éste procedimiento se traslada al propietario, y que, la inspección reúne la calidad de prueba directa para sustentar la adecuación a la causal citada; no habiendo la adjudicataria aportado prueba documentaria idónea que demuestre que no incurre en causal resolutive, resulta pertinente resolver el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre la administrada Blanca Alida Purizaca Monteza y el Estado, representado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

21 SET. 2011

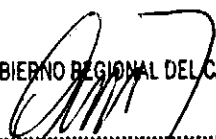
Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo, se encuentra determinado por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 21, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2 de la Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla – Callao, inscrito en la partida electrónica P01029873; celebrado entre el Estado y la administrada BLANCA ALIDA PURIZACA MONTEZA, al haber incurrido en la causal cuatro de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, en concordancia con el literal e) del artículo 10º del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, cesen los efectos de la relación contractual instaurada a merito del citado instrumento.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** el mérito de la presente resolución, a la administrada en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole el plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de notificada, conforme lo señala la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Miguel Angel Asencios Vega  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial  
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y  
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec